

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



REFERENCIA: 2019-00447
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GÓMEZ RAMOS

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que la entidad **BANCO POPULAR**, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ RAMOS**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 14-08-2019.

El ejecutado **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ RAMOS**, fue notificado a través de curador ad-litem, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, y propuso excepciones previas, sobre las cuales mediante auto fechado al 2 de julio de 2020, se indicó que no fueron presentadas en debida forma, ni dentro de la oportunidad legal, tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del citado ciudadano, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su

ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(PAGARÉ)**, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el cual expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir, que a la excepción de mérito que postuló la Curadora Ad-Litem del Ejecutado, señor LUIZ ALEJANDRO GOMEZ RAMOS, no se le dio el respectivo trámite, puesto que la misma carece de los elementos fácticos y jurídicos para que sea viable su estudio, y sumado a ello, no está encaminada a derruir la acción cambiaria según las directrices del artículo 784 del Código de Comercio, que establece la forma limitativa las excepciones de mérito que pueden proponerse contra esta, sumado a que, al diligenciamiento se allegó por la parte actora, documento que presta mérito ejecutivo, el cual es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, circunstancia por la que el Despacho procedió a librar el respectivo mandamiento de pago.-

Ahora, en cuanto a la notificación al demandado, señor GOMEZ RAMOS, el despacho avizora, que dicha situación, igualmente, no está encaminada a censurar o atacar la acción cambiaria, e igualmente, del diligenciamiento se observa que se aportaron unas direcciones donde éste podría ser ubicado con resultados infructuosos, razón por la cual se procedió a su emplazamiento, designándole el auxiliar de la justicia que ahora lo representa, sin que en el término del respectivo emplazamiento se hubiera hecho presente a la causa, de donde deviene, que no se le ha conculcado el derecho de defensa.-

Habrá condena en COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **BANCO POPULAR,** y a cargo del señor **LUIS ALEJANDRO GÓMEZ RAMOS,** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 7-10-2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes que embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

NOTÍFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021  EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98412ef809ecf95efe93317b206c84609a522a05cd04d25fa49b74c035251a72

Documento generado en 07/10/2021 09:26:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>